

El saldo que arroja una cuenta corriente mercantil no cerrada, no puede cobrarse por la vía ejecutiva.

—

Don Lucas León con don Nicanor Sánchez, sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Para sustanciar en la vía ejecutiva ó resolver acerca de la contradicción al requerimiento de pago, basta, según el artículo 1127 del Código de Enjuiciamientos Civil, el exámen por el Juez de los instrumentos que aparejan la demanda; y en consecuencia es extemporanea en ese estado del juicio, la controversia sobre si se estableció conforme á las reglas del derecho el contrato de cuenta corriente, ó sobre si alguno de los litigantes tiene calidad de comerciante.

Don Lucas León basa su ejecución contra don Nicanor Sánchez en la carta de fojas 1 que á fojas 69 reconoció en parte el personero del segundo.

Ese reconocimiento manifiesta la existencia de hecho de una cuenta corriente entre ambos.

El documento de fojas 2 también exhibido por el actor, es el que motiva aquella carta. Su primera partida señala un saldo á cargo de Sánchez el 31 de diciembre de 1904; y según su encabezamiento, constituye una cuenta corriente líquida no cerrada el 30 de junio de 1905.

En ambos recaudos de la demanda, León y Sánchez están conformes en cuanto al régimen establecido entre ellos de la cuenta corriente.

El artículo 577 del Código de Comercio dispone que antes de cerrada la dicha cuenta, nin-

guno de los interesados es acreedor ó deudor del otro.

Si pues no consta que tal régimen haya terminado (prescindiendo de los documentos posteriormente exhibidos), y en la diligencia de reconocimiento de la carta se niega su contenido, es obvio que no se halla fehacientemente comprobada la cuantía del saldo contra Sánchez, y por lo tanto no procede la ejecución.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el auto de vista que ordinariza la acción.

Lima, 26 de marzo de 1907.

SEOANE.

Lima, 11 de abril de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 154 vuelta, su fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, por el que revocando el apelado de fojas 106 vuelta, su fecha 8 de junio del mismo año, declara fundada la contradicción al auto de pago formulada por don Nicanor Sánchez y manda se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; condenaron en las costas de recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.